

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N.° 2093-21-EP**

**Juez ponente,** Alí Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 14 de enero de 2022.

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 2093-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. En el juicio de ejecución de contrato de compraventa con reserva de dominio N.° 09332-2018-08091, propuesto por el Banco Amazonas S.A. en contra de Pedro Raúl Gavilanes Larco<sup>1</sup>, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, el 26 de enero de 2021 emitió un auto de mandamiento de ejecución en contra de los herederos del demandado<sup>2</sup>, en el que estableció: i) que no hay nulidad por falta de citación a los herederos del demandado, por cuanto comparecieron voluntariamente; ii) que los herederos del demandado habían entregado voluntariamente el vehículo, bajo depósito judicial; iii) que el precio del vehículo materia del contrato ejecutado es de USD 23.000,00, y que éste es rematable. En contra de este auto, la parte demandada apeló.

2. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en auto de 21 de junio de 2021, negó el recurso interpuesto, fundamentándose en el artículo 413 del Código Orgánico General de Procesos<sup>3</sup> ("COGEP").

3. El 21 de julio de 2021, Mariela Mercedes Gavilanes Sarbia, por sus propios derechos y en calidad de apoderada de su hermana, Shirley Jesennia Gavilanes Sarbia, y, Cecibel Ángela Gavilanes Zúñiga, por sus propios derechos y en calidad de apoderada de su hermano, Fabián Antonio Gavilanes, presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 21 de junio de 2021.

---

<sup>1</sup> El contrato de compraventa con reserva de dominio versaba sobre un vehículo camión, marca DONGFENG, modelo: DFL1140BW AC 6.7 2P 4X2 TMDIESEL CN.

<sup>2</sup> Comparecieron: Mariela Mercedes Gavilanes Sarbia, Shirley Jesennia Gavilanes Sarbia, Cecibel Ángela Gavilanes Zúñiga y Fabian Antonio Gavilanes Zúñiga, presentando escritura de posesión efectiva de los bienes de su padre, fallecido el 26 de mayo de 2016.

<sup>3</sup> Art. 413.- Serán apelables exclusivamente el auto de calificación de postura y el auto de adjudicación.

## II Objeto

4. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción extraordinaria de protección cabe únicamente respecto de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En sus párrafos 13 y 14, la sentencia 0978-14-EP/19 especificó que esta Corte Constitucional considera auto definitivo si este (1) pone fin al proceso y, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, caracterizó los autos que ponen fin al proceso como (1.1.) los que resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio como la interposición de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

5. En el presente caso, la decisión judicial impugnada no pone fin al proceso del que emana, ya que, si bien se trata de un auto que negó un recurso de apelación del auto de mandamiento de ejecución en un juicio de ejecución, dicho recurso era inoficioso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 413 COGEP; por lo tanto, el efecto de este auto es que se continúe sustanciando la causa hasta que se consiga el pago de la obligación constante en el contrato ejecutado.

6. Así mismo, este Tribunal observa que el auto impugnado no genera una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal<sup>4</sup>, ya que el proceso de ejecución se sigue sustanciando, en tal virtud, el auto impugnado no causa gravamen irreparable.

7. Por lo expuesto en los párrafos 5 y 6 *supra*, este Tribunal observa que el auto impugnado no es susceptible de ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección.

## III Decisión

8. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N.° 2093-21-EP**.

9. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia 154-12-EP/19, par. 45.

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

10. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, 14 de enero de 2022. Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**